



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-881-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, cinco de diciembre del año dos mil catorce. Las diez y ocho minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía Municipal de Nindirí**, Departamento de Masaya, Informe de Auditoría Especial de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, sin referencia, derivado de la revisión efectuada a los pagos realizados por la municipalidad al fiscalizador de empresas de la Oficina de Gestión y Fiscalización de Empresas correspondientes al diez por ciento (10%) de Comisión por los reparos realizados en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete y del primero de enero al veinte de junio del año dos mil ocho.- Que dicha remisión se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden; disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Basado en lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina contempla hallazgos de auditoría que podrían derivar perjuicio económico a la Comuna, hasta por el monto de Ciento Diecisiete Mil Doscientos Ocho Córdobas con 13/100 (C\$117,208.13).- Al respecto, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, que exige la estricta observancia del debido proceso como garantía constitucional, así como el principio de objetividad de los resultados, en virtud del cual los servidores públicos que ejercen labores de auditoría deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus informes, basándose exclusivamente en los resultados de las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-881-14

investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones; dichos principios, junto con otros que establece el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, son de obligatorio cumplimiento para los auditores gubernamentales y servidores públicos que realizan labores de Auditoría.- Adicionalmente, los artículos 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe de garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares y debidamente notificados.- Resalta entonces de las disposiciones citadas, que la garantía del debido proceso está sobre toda norma y es una exigencia perenne de rango constitucional cuyo cumplimiento se exige como bien lo ha recalcado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en copiosa jurisprudencia, en cualquier tipo de proceso, incluso si éste es realizado en sede administrativa como es el caso de la auditoría gubernamental; en este sentido del simple examen del informe se constata que ni siquiera se notificó a los servidores y ex servidores públicos vinculados el inicio del proceso de auditoría, con lo que se transgredió la garantía del debido proceso y además adolece absolutamente de los requisitos de estructura y procedimientos de auditoría establecidos por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); tornándose imposible con estas omisiones, que este Consejo Superior se pronuncie aprobando el informe e imponiendo las responsabilidades que correspondan, debiendo más bien ordenar como en derecho corresponde la realización de una Auditoría Especial que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos en aras de hacer propios los resultados.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 4 literales d) y e), 9 numeral 1), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por las omisiones técnicas y jurídicas que comprenden el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y la transgresión del debido proceso, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, sin referencia, derivado de la revisión efectuada a los pagos realizados por la municipalidad al fiscalizador de empresas de la Oficina de Gestión y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-881-14

Fiscalización de Empresas correspondientes al diez por ciento (10%) de Comisión por los reparos realizados en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil siete y del primero de enero al veinte de junio del año dos mil ocho; emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Alcaldía Municipal de Nindirí**, Departamento de Masaya y; **II) Se ordena** al Auditor Interno de la Comuna de **Nindirí**, practicar Auditoría Especial a las operaciones y actividades descritas, a fin de hacer propios los resultados y establecer las responsabilidades si las hubieren, debiendo para ello aplicar lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica y en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), garantizando el cumplimiento al debido proceso; la ejecución de la auditoría ordenada deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diez (910) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-